



CNE RECIBIDO	
SECRETARIA GENERAL	
04 NOV 2025	
NOMBRE:	Dolce
HORA:	11:52 pm



Tegucigalpa M.D.C.
4 de noviembre de 2025

Oficio No. CS-CNE-781-2025

Abogada
Telma Cristina Martínez
Secretaria General
Su Oficina

Asunto: Voto Concurrente impresión de papeletas electorales en los niveles electivos de Diputados al Congreso Nacional por los departamentos de Olancho y Valle; y de Corporación Municipal de Amapala, departamento de Valle.

Estimada Abogada:

Por este medio, con relación al **Oficio CNE-P-300-2025** remitido en esta fecha por la Consejera Presidenta Doctora Ana Paola Hall, relacionado con la **impresión de las papeletas electorales** de los niveles electivos de Diputados al Congreso Nacional por los departamentos de Olancho y Valle, y de Corporación Municipal de Amapala, departamento de Valle, para las Elecciones Generales 2025, **emito mi voto concurrente**, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

Que el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) emitió sentencia el 28 de octubre de 2025 en los expedientes TJE-0801-2025-00092, TJE-0801-2025-00093 y TJE-0801-2025-00095, en los cuales ordena al Consejo Nacional Electoral, proceder a inscribir a los ciudadanos Jorge Luis Cálix Espinal como candidato a Diputado al Congreso Nacional por el Departamento de Olancho, por el Partido Liberal de Honduras, en la casilla número veintidós (22), y a Cristhian Adalid Villalobos Fermán en la nómina de Diputados al Congreso Nacional por el Departamento de Valle, por el Partido Nacional de Honduras, en la casilla número cuatro (4).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que mediante Oficio No. CS-CNE-750-2025, solicité dictamen legal sobre la obligación constitucional y convencional de las autoridades del Consejo Nacional Electoral (CNE) de ejercer control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad frente a actos o resoluciones administrativas o jurisdiccionales que pudieran contener violaciones manifiestas a la Constitución de la República, al derecho convencional y a los deberes funcionales de los consejeros, por las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Supremacía constitucional, jerarquía normativa y control difuso (artículo 320 de la Constitución y artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública).



El artículo 320 de la Constitución de la República de Honduras dispone textualmente:

"En casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, se aplicará la primera."

Este precepto consagra el principio de supremacía constitucional, que constituye la base estructural del orden jurídico hondureño. En virtud de este principio, toda autoridad pública está obligada a aplicar directamente la norma constitucional frente a cualquier disposición de rango inferior, sea legal, reglamentaria o administrativa, que resulte incompatible con ella.

En la doctrina nacional, se interpreta que el artículo 32¹0:

"Faculta a toda persona para aplicar directamente la norma constitucional en vez de otra de menor jerarquía que la disminuya, restrinja o tergiverse. Doctrinalmente se conoce este mecanismo como control difuso de la constitucionalidad, en oposición al que se ejerce por la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional, conocido como control concentrado".

Este razonamiento doctrinal aclara que el artículo 320 no solo afirma la primacía de la Constitución, sino que reconoce la existencia del control difuso de constitucionalidad como una consecuencia lógica de dicha supremacía. Cuando un órgano administrativo o constitucional, como el Consejo Nacional Electoral (CNE), advierte una contradicción evidente entre la Constitución y una disposición o acto inferior, puede abstenerse de aplicar el acto incompatible, con el único propósito de salvaguardar la integridad del orden constitucional y los derechos fundamentales.

Esta función no constituye una invasión o sustitución de las competencias del Tribunal de Justicia Electoral (TJE) ni de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pues el control difuso no anula, modifica ni revisa las resoluciones emitidas por dichos órganos. Por el contrario, su finalidad es estrictamente garantista y preventiva: busca que la autoridad administrativa no ejecute actos manifiestamente inconstitucionales, dejando a salvo la potestad exclusiva de la Sala de lo Constitucional para ejercer el control concentrado, es decir, la declaración formal de inconstitucionalidad con efectos generales y *erga omnes*.

Así, el control difuso constituye un deber funcional derivado del principio de lealtad constitucional previsto en el artículo 323 de la Constitución, y un mecanismo legítimo de protección del orden jerárquico de las normas. Su ejercicio no se orienta a revisar ni invalidar decisiones jurisdiccionales, sino a inaplicar, en el ámbito interno de la función administrativa, los actos o mandatos que sean evidentemente contrarios a la Constitución, sin perjuicio de su eventual revisión por los órganos competentes.

¹ Abogado León Rojas Carón en su obra "La Constitución hondureña comentada"





La operatividad práctica de este principio se encuentra reforzada por el artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública, que establece la jerarquía normativa aplicable a los actos de la Administración, en la que la Constitución ocupa la cúspide del orden jurídico, seguida de los tratados internacionales ratificados por Honduras, las leyes y los reglamentos. Dicha disposición impone a las autoridades públicas el deber de observar esta jerarquía al emitir o ejecutar sus actos, de modo que la Constitución y los tratados internacionales prevalecen sobre cualquier norma o acto administrativo contrario a su texto o espíritu.

En consecuencia, cuando una autoridad administrativa o constitucional se enfrenta a una resolución o acto que contradiga la Constitución, el ejercicio del control difuso, fundado en el artículo 320 de la Constitución y el artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública, no es un acto de confrontación institucional, sino una manifestación del deber de fidelidad al orden constitucional y de garantía del principio de legalidad. Este proceder asegura que la Administración Electoral actúe dentro del marco de la Constitución, sin usurpar competencias jurisdiccionales ni paralizar la función de otros órganos, sino preservando la coherencia, estabilidad y legitimidad del sistema democrático. En tales escenarios, el deber de las autoridades administrativas no es ejecutar críticamente tales resoluciones, sino velar por la observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen la función pública.

SEGUNDO: Sobre el deber de abstención frente a órdenes o actos ilegales y el principio de legalidad y buena fe institucional (artículo 3 de la Ley Electoral de Honduras)

El artículo 323, párrafo segundo de la Constitución de la República dispone expresamente que:

“Ningún funcionario o empleado civil o militar está obligado a cumplir disposiciones ilegales, incurriendo en responsabilidad quien las emita.”

Esta disposición establece una cláusula de garantía constitucional que impone a los servidores públicos un deber de control previo de legalidad y, correlativamente, el deber de abstención ante mandatos o actos manifiestamente contrarios al orden jurídico. Su finalidad no es debilitar la obediencia administrativa, sino evitar que la jerarquía institucional se convierta en instrumento de ejecución de actos arbitrarios o inconstitucionales.

Doctrinalmente, este principio se vincula con la denominada “obediencia reflexiva” o “obediencia racional”, que exige del funcionario una valoración jurídica razonada sobre la licitud del acto que se le ordena ejecutar. En otras palabras, la lealtad institucional no se mide por la sumisión formal a la jerarquía, sino por la fidelidad al orden constitucional.

En el contexto del Consejo Nacional Electoral (CNE), órgano constitucional autónomo encargado de organizar, dirigir y supervisar los procesos electorales, este deber adquiere una dimensión reforzada. Su función esencial, garantizar la pureza del sufragio, la igualdad en la contienda y la transparencia del proceso, le impone actuar con independencia funcional y dentro del marco estricto de la Constitución y



la ley, sin sujetarse a órdenes o actos que violenten los principios de legalidad, imparcialidad y debido proceso.

Principio de legalidad y buena fe institucional (artículo 3 de la Ley Electoral de Honduras)

El artículo 3 de la Ley Electoral de Honduras (Decreto 35-2021) establece que todas las actuaciones de los órganos electorales deben regirse por los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, objetividad y buena fe. Estos principios operan de manera conjunta como parámetros de validez y legitimidad de las decisiones institucionales.

El principio de legalidad exige que toda actuación del CNE, ya sea propia o derivada de un mandato externo, esté fundada en una norma válida y adoptada conforme al procedimiento establecido. Ninguna resolución, orden o disposición puede ejecutarse si emana de un órgano sin competencia, sin integración válida o sin las formalidades esenciales de autenticidad jurídica, como la convocatoria legal o la fe pública del secretario general. De lo contrario, la ejecución de tales actos constituiría una violación al orden constitucional y comprometería la responsabilidad de los funcionarios por incumplir el deber de control previo de legalidad.

Por su parte, el principio de buena fe institucional, de raigambre constitucional y reconocido expresamente en el artículo 3 de la Ley Electoral de Honduras impone al CNE el deber de actuar con coherencia, honestidad y rectitud institucional, procurando siempre la tutela de la legalidad y del interés público. La buena fe no se agota en la presunción de legitimidad de los actos de autoridad, sino que exige que estos sean conformes con la Constitución, la ley y los estándares convencionales. Cuando un órgano administrativo o jurisdiccional actúa de manera irregular, adoptando resoluciones sin observar las garantías de independencia, quórum o autenticidad, la buena fe institucional no obliga al CNE a ejecutar dichos actos, sino, por el contrario, a preservar la legalidad absteniéndose de su cumplimiento hasta verificar su conformidad con el orden jurídico.

TERCERO: Imparcialidad, juez natural y debido proceso

El principio de imparcialidad, consagrado en el artículo 3 de la Ley Electoral de Honduras, constituye uno de los pilares del ejercicio de la función electoral y una garantía estructural del Estado de Derecho. Dicho principio impone a todas las autoridades electorales el deber de actuar con neutralidad, objetividad, transparencia y equilibrio, asegurando que sus decisiones se adopten dentro de procedimientos legítimos, colegiados y debidamente formalizados.

En conexión con ello, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada por autoridades competentes, independientes e imparciales, previamente establecidas por la ley, y dentro de un proceso que respete las formas esenciales del debido proceso. Estos estándares son plenamente aplicables no sólo en sede jurisdiccional, sino también en los ámbitos administrativo y electoral, conforme a la jurisprudencia de la Corte



Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en casos como *Yatama vs. Nicaragua* (2005), *López Mendoza vs. Venezuela* (2011) y *López Lone vs. Honduras* (2015).

En la doctrina interamericana, la imparcialidad no se limita a la ausencia de sesgo personal o subjetivo, sino que exige además independencia funcional y estructural, la correcta integración del órgano decisor, la convocatoria formal conforme al procedimiento legalmente establecido y la autenticación de los actos mediante fe pública. Cuando alguno de estos elementos es omitido, el acto pierde legitimidad y validez formal, pues el respeto a las formas procesales constituye una garantía sustancial de los derechos políticos y del principio democrático.

Aplicado al ámbito electoral, el principio de juez natural implica que las decisiones deben emanar de un órgano válidamente integrado y legalmente convocado, con la participación de sus miembros conforme a las reglas de quórum y votación preestablecidas por la ley, y con la debida intervención del fedatario público que otorgue fe de su autenticidad. Si una resolución se emite sin observar estos requisitos esenciales, se produce una ruptura del principio de legalidad y de imparcialidad objetiva, ya que el acto deja de ser expresión de un órgano legítimamente constituido y pasa a ser la manifestación irregular de voluntades individuales sin respaldo institucional válido.

La Corte IDH ha establecido que el respeto a la forma y a la competencia del órgano decisor no es un requisito meramente formal, sino una garantía de independencia e imparcialidad, que resguarda el derecho de las partes a ser oídas por autoridades conformadas conforme a derecho. La falta de observancia de tales garantías vicia el acto de nulidad absoluta, al haberse emitido por un órgano que no reúne las condiciones mínimas de legitimidad constitucional y convencional.

En el plano interno, este estándar se complementa con lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Electoral de Honduras, que atribuyen al Consejo Nacional Electoral la competencia exclusiva de organizar, dirigir y supervisar el proceso electoral, bajo el principio de legalidad y de sujeción estricta a la Constitución y a las leyes. Por ello, las autoridades administrativas electorales, al recibir actos o resoluciones que presenten vicios manifiestos de legalidad o de competencia, deben verificar su validez jurídica antes de proceder a su ejecución.

En tales escenarios, el deber de las autoridades administrativas no es ejecutar acríticamente resoluciones adoptadas fuera del marco legal, sino garantizar la observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen la función pública, en especial los de legalidad, imparcialidad, juez natural y debido proceso. Esta obligación no supone desconocer la existencia formal del órgano emisor ni invadir sus competencias, sino proteger el orden jurídico frente a la ejecución de actos manifiestamente irregulares, preservando así la supremacía de la Constitución y la legitimidad del sistema electoral.

En consecuencia, cuando una resolución es emitida sin la debida integración del órgano, sin convocatoria formal o sin la autenticación del fedatario público, se configura una violación sustancial al debido proceso y al principio de imparcialidad, generando para las autoridades administrativas el deber de ejercer un control de legalidad y de constitucionalidad antes de proceder a su cumplimiento. Este control



no se traduce en una revisión judicial del acto, sino en el ejercicio legítimo del deber de lealtad constitucional, que impone a toda autoridad abstenerse de ejecutar actos contrarios al ordenamiento constitucional, al bloque de convencionalidad o a los principios esenciales que garantizan la transparencia y legitimidad del proceso electoral.

CUARTO: Deber de interpretación conforme a la Constitución y a los estándares internacionales

El artículo 16 de la Constitución de la República establece que los tratados internacionales celebrados por Honduras y ratificados por el Estado forman parte del derecho interno, lo que implica que la interpretación y aplicación de las normas nacionales deben realizarse de manera conforme con la Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos. En esa línea, los artículos 1.1, 2, 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) imponen a los Estados el deber de respetar y garantizar los derechos humanos, adoptar las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para hacerlos efectivos, asegurar el derecho a un debido proceso y garantizar el ejercicio de los derechos políticos y de la tutela judicial efectiva.

De la lectura sistemática de estas disposiciones se deriva el principio de interpretación conforme, mediante el cual las autoridades públicas, administrativas, jurisdiccionales y constitucionales, deben orientar la aplicación de las normas internas al sentido más favorable a la vigencia de los derechos humanos y a la supremacía del orden constitucional. Este principio opera no sólo como una herramienta hermenéutica, sino como un deber positivo del Estado, que vincula directamente a todos los funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desarrollado este principio en una sólida línea jurisprudencial que reconoce la obligación de todas las autoridades del Estado de ejercer control de convencionalidad ex officio, incluso en el ámbito administrativo. En el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (2006), la Corte IDH estableció por primera vez que los jueces nacionales, y por extensión todas las autoridades públicas, están obligados a velar por la conformidad de las normas y actos internos con la Convención Americana y con la interpretación que de ella realiza el propio Tribunal. Posteriormente, en los casos *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú* (2006), *Yatama vs. Nicaragua* (2005), *Castañeda Gutman vs. México* (2008), *López Mendoza vs. Venezuela* (2011) y *Gelman vs. Uruguay* (2011), el Tribunal amplió este deber a todas las autoridades estatales, subrayando que la protección de los derechos humanos no puede quedar restringida al ámbito judicial, sino que compromete a todo el aparato estatal, incluidas las autoridades administrativas, electorales y de control.

Así, el control de convencionalidad no se concibe como una atribución discrecional ni como una potestad excepcional, sino como una obligación derivada del principio de buena fe en el cumplimiento de los tratados internacionales (artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) y del deber general de garantizar los derechos previstos en la CADH. Su ejercicio requiere que las autoridades públicas analicen la validez, compatibilidad y efectos de las normas o actos que deban aplicar, a fin de evitar la ejecución de disposiciones manifiestamente contrarias al bloque de constitucionalidad y convencionalidad.



En el ámbito electoral-administrativo, este deber adquiere especial relevancia, pues los órganos encargados de organizar, dirigir y supervisar los procesos electorales tienen la responsabilidad directa de preservar la legalidad, la transparencia y la legitimidad democrática del sufragio, conforme a los artículos 6, 21 y 22 de la Ley Electoral de Honduras y al artículo 23 de la CADH. Por tanto, el CNE, como órgano constitucional autónomo, no puede limitarse a la aplicación formal de actos provenientes de otras autoridades, sino que debe verificar su conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales antes de ejecutarlos, especialmente cuando tales actos puedan afectar los derechos políticos o el debido proceso electoral.

La Corte IDH, en *Yatama vs. Nicaragua*, sostuvo que los órganos electorales están también sometidos al control de convencionalidad y deben adoptar decisiones que promuevan la participación política y la igualdad ante la ley, evitando interpretaciones o actuaciones que obstaculicen el ejercicio de los derechos políticos. Por su parte, en *Castañeda Gutman vs. México*, reafirmó que los Estados deben garantizar la posibilidad de ejercer los derechos políticos de manera efectiva, y que los órganos electorales y administrativos deben actuar como garantes de la democracia sustantiva y no como meros ejecutores de actos formales. Estos criterios, aplicados al contexto nacional, obligan a que las decisiones del CNE y la ejecución de actos de otros órganos se sometan a una verificación previa de compatibilidad constitucional y convencional, como manifestación del deber de lealtad al Estado de Derecho y de respeto a los compromisos internacionales de Honduras.

En virtud de lo anterior, el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad no constituye una facultad discrecional, sino un deber funcional de toda autoridad pública, derivado directamente del principio de supremacía constitucional (artículo 320 de la CRH), del bloque de convencionalidad (artículo 16 de la CRH y artículos 1.1, 2, 8, 23 y 25 de la CADH), y del principio de legalidad (artículo 3 de la Ley Electoral). Este deber implica que, cuando la ejecución de un acto pueda derivar en la vulneración del orden constitucional, la afectación del proceso electoral o la restricción de derechos fundamentales, la autoridad administrativa tiene la obligación de abstenerse de ejecutarlo y de fundamentar dicha abstención en los principios de interpretación conforme y de protección más amplia de los derechos humanos.

En consecuencia, la interpretación conforme a la Constitución y a los estándares internacionales constituye un instrumento indispensable de defensa institucional frente a actos manifiestamente contrarios al Estado de Derecho. Su observancia garantiza que la Administración Electoral actúe no sólo conforme a la ley, sino también en armonía con el bloque de constitucionalidad y con el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, asegurando así la prevalencia de la Constitución, la legalidad democrática y la confianza ciudadana en la integridad del proceso electoral.

QUINTO: Responsabilidad penal y administrativa por la ejecución de actos manifiestamente ilegales

En el orden constitucional hondureño, el ejercicio de la función pública está sujeto al principio de legalidad y al deber de fidelidad al orden constitucional. Toda autoridad está obligada a verificar la



validez y licitud de los actos que deba ejecutar o aplicar, especialmente cuando estos provienen de órganos que, por mandato constitucional o legal, deben actuar con independencia, imparcialidad y observancia estricta de las formas esenciales del procedimiento.

Debido a la existencia de resoluciones emitidas sin convocatoria formal, sin integración válida del órgano decisor y sin la fe pública del secretario general, lo cual constituye una violación manifiesta a los artículos 33 y 35 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral y a los principios de legalidad, colegialidad y transparencia que rigen la actuación jurisdiccional, la ejecución de tales actos por parte de otras autoridades administrativas o electorales implicaría convalidar un quebrantamiento del orden constitucional, generando responsabilidades de carácter administrativo, penal y ético-funcional.

5.1. Responsabilidad derivada del principio de legalidad (artículo 3 de la Ley Electoral de Honduras)

El artículo 3 de la Ley Electoral de Honduras (LEH) dispone que todos los actos del Consejo Nacional Electoral (CNE) deben sujetarse a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia y buena fe institucional, estableciendo que la primacía de la ley es condición indispensable para la validez de cualquier actuación en materia electoral. En este sentido, la ejecución de una orden o resolución que carezca de las formalidades legales esenciales constituye una infracción directa al principio de legalidad, y configura, además, una violación del deber de buena fe institucional, en tanto el funcionario estaría actuando con conocimiento o aceptación de un vicio jurídico que afecta la integridad del proceso electoral.

Este principio se refuerza con el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que exige que todo acto sea dictado por el órgano competente y dentro del procedimiento previsto por la ley, y con los artículos 36 numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, que obligan a que los acuerdos o resoluciones sean autenticados y firmados por los funcionarios legalmente habilitados. La ausencia de estos elementos invalida los actos y los priva de efectos jurídicos vinculantes para los demás órganos del Estado.

En consecuencia, la autoridad administrativa que ejerce control previo de legalidad y se abstiene de ejecutar un acto manifiestamente ilegal, cumple con su deber constitucional. Por el contrario, quien ejecuta o aplica actos viciados de nulidad absoluta incurre en responsabilidad administrativa y penal, en virtud del deber de lealtad constitucional previsto en el artículo 323 de la Constitución de la República.

5.2. Responsabilidad penal conforme a los artículos 498 y 499 del Código Penal

El artículo 498 del Código Penal tipifica el delito de prevaricato administrativo, sancionando a todo funcionario o empleado público que, *a sabiendas de su injusticia*, dicte resolución arbitraria en asunto administrativo. La misma disposición contempla la responsabilidad por imprudencia grave, cuando la resolución manifiestamente injusta se dicta sin la debida diligencia en el análisis de su licitud.



En aplicación analógica a la función administrativa electoral, la ejecución de un acto irregular o ilegítimo equivale a dictar o validar una resolución injusta, especialmente cuando el funcionario tiene conocimiento de que la decisión carece de fundamento legal, competencia o procedimiento. La responsabilidad se agrava cuando la ejecución del acto tiene efectos directos sobre derechos fundamentales, como los derechos políticos de participación y sufragio, pues se vulnera el núcleo esencial del orden democrático protegido por la Constitución y los tratados internacionales.

Por su parte, el artículo 499 del Código Penal sanciona el abuso de autoridad, estableciendo dos reglas relevantes para este análisis:

1. Que incurre en responsabilidad quien se niegue abiertamente a cumplir resoluciones judiciales o administrativas revestidas de las formalidades legales; y
2. Que no incurre en responsabilidad quien no da cumplimiento a un mandato que constituya una infracción clara, manifiesta y terminante de la ley.

Este último párrafo resulta esencial ante la situación planteada: El CNE o cualquier servidor público no sólo está autorizado, sino obligado, a abstenerse de ejecutar mandatos ilegales, y su negativa no constituye abuso de autoridad, sino cumplimiento estricto del orden constitucional. En cambio, la ejecución consciente de un acto manifiestamente ilegal, por ejemplo, el reconocimiento o aplicación de una resolución dictada sin competencia o sin las formalidades esenciales, puede configurar el delito de abuso de autoridad o de prevaricato administrativo, dependiendo del grado de conocimiento y la intencionalidad del funcionario.

5.3. Responsabilidad administrativa y ética-funcional

Más allá del ámbito penal, la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Procedimiento Administrativo imponen a los servidores públicos la obligación de velar por la legalidad de sus actuaciones. El incumplimiento de este deber genera responsabilidad disciplinaria y patrimonial, conforme a los principios de probidad y responsabilidad establecidos en los artículos 321 y 322 de la Constitución de la República. El funcionario que ejecuta un acto nulo o que colabora en su materialización viola el deber de probidad, compromete la confianza institucional y puede ser sancionado administrativamente por infracción grave al principio de legalidad.

En el ámbito electoral, esta responsabilidad adquiere una dimensión reforzada, pues la función electoral es de naturaleza pública y vinculada a la protección del derecho político al sufragio. De tal manera, el funcionario que, a sabiendas de la ilegalidad de una resolución o acto, participa en su ejecución o materialización, traiciona el deber de lealtad institucional y vulnera la buena fe pública, comprometiendo la credibilidad del sistema democrático y la confianza ciudadana en los procesos electorales.



En consecuencia, a la luz de los artículos 323, 320 y 321 de la Constitución, del artículo 3 de la Ley Electoral de Honduras, y de los artículos 498 y 499 del Código Penal, los funcionarios del CNE no pueden ejecutar actos manifiestamente ilegales sin incurrir en responsabilidad penal y administrativa. El deber de abstención no constituye desobediencia, sino fidelidad al principio de legalidad y al orden constitucional. La ejecución consciente o negligente de actos viciados de nulidad absoluta, en particular aquellos que deriven de resoluciones adoptadas fuera de la integración legal del órgano emisor, puede configurar prevaricato administrativo o abuso de autoridad, conforme al grado de conocimiento e intencionalidad del funcionario. De este modo, la abstención razonada y debidamente motivada por parte del CNE no sólo está jurídicamente justificada, sino constitucionalmente obligada, en resguardo de la supremacía de la Constitución, la integridad del proceso electoral y la legitimidad del Estado de Derecho.

III. OPINIÓN LEGAL

Que la Asesoría Legal es de la opinión que los jueces y demás autoridades, al emitir sus sentencias, fallos y resoluciones, deberán ejercer control constitucional difuso y convencional en el marco de sus atribuciones, lo que implica la obligación de realizar un análisis hermenéutico de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH) que interpreta ese corpus juris interamericano.

IV. PRONUNCIAMIENTO

Por todo lo anteriormente expuesto, me pronuncio a favor para que el CNE proceda a la impresión de las papeletas electorales respetando el contenido de la Resolución unánime del CNE Número 281-2025, de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinticinco (2025) y el auto de fecha uno (01) de octubre de dos mil veinticinco (2025) emitido sobre el Expediente 3290-2025. Asimismo, que la Secretaría General comunique a los Partidos Políticos que se les otorga un plazo hasta el mediodía de mañana como máximo, para poder llenar las vacantes existentes en las planillas. Inmediatamente después, debe procederse a la impresión de las papeletas.

Sin otro particular, me suscribo,

Atentamente,

Marlon Ochoa
Consejero Secretario



Cc: Dra. Ana Paola Hall, Consejera Presidenta
Cc: Abg. Cossette López-Osorio, Consejera Vocal
Cc: Archivo

